



Roj: **SAP M 8848/2026 - ECLI:ES:APM:2026:8848**

Id Cendoj: **28079370092026100266**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **07/07/2026**

Nº de Recurso: **749/2025**

Nº de Resolución: **281/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMILIO BUCETA MILLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 67, 08-11-2024 (proc. 2054/2024),
SAP M 8848/2026**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933855

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0146074

Recurso de Apelación 749/2025 -3

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 67

Autos de Juicio Verbal 2054/2024

APELANTE: D./Dña. Lourdes

PROCURADOR D./Dña. SUSANA ESCUDERO GOMEZ

APELADO: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADOR D./Dña. MATILDE RIAL TRUEBA

-

SENTENCIA Nº 281/2026

MAGISTRADO QUE LA DICTA:

ILMO. SR. D. EMILIO BUCETA MILLER

En Madrid, a 7 de julio de 2026

VISTO en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. EMILIO BUCETA MILLER, Magistrado de esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Verbal nº 2054/2024, procedentes de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 67, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 749/2025, en los que aparece como partes: de una como demandante y hoy apelada, **INVESTCAPITAL, LTD**, representada por la Procuradora DÑA. MATILDE RIAL TRUEBA; y, de otra como demandada y hoy apelante, **DÑA Lourdes**, representada por la Procuradora DÑA. SUSANA ESCUDERA GÓMEZ; sobre Reclamación de cantidad.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 67, en fecha 08/11/2025 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: *Que estimando la demanda interpuesta por CaixaBank Payments & Consumer E.F.C. E.P. S.A.U., contra Dª Lourdes , debo condenar a la citada demandada a abonar la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y un euros, con treinta y ocho céntimos (5.641'38 €), con los intereses legales desde la interposición judicial. Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada*".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia y previos los trámites legales oportunos, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada del que se dio traslado a la contraparte quien se opuso al mismo, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma (bajo las expresadas representaciones.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, se procedió a señalar para que tuviera lugar la resolución del presente recurso la audiencia del día 1 de julio del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la sentencia del juzgado de instancia que estimó una demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad derivada del saldo deudor de un contrato de tarjeta de crédito Ikea Visa suscrito por la citada demandada el 4 de abril de 2008, al entender la sentencia que del certificado del saldo deudor, que dice no impugnado por la demandada y del listado de movimientos efectuados con la tarjeta y una vez renunciada por la actora la reclamación de intereses y gastos de devolución, la cuantía de la deuda había quedado suficientemente acreditada.

Alega la recurrente que la misma si impugnó el documento nº 4 de la demanda, consistente en la certificación del saldo deudor, por lo que no sería aplicable el art 326.1 que establece que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen, lo que en este caso no ocurre, y que al no haberse notificado a la misma el saldo deudor previamente, sí sería necesaria la aportación de todos los documentos que justifiquen el origen del descubierto en cuenta corriente que se reclama.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de oposición al procedimiento monitorio se aprecia que la demandada si impugnó el doc nº 4 de la petición inicial, consistente en el certificado de saldo deudor de CaixaBank, y la propia sentencia dice que "La parte demandada, aunque no discute la suscripción del contrato de tarjeta objeto de demanda y alega encontrarse en negociaciones con la demandante al objeto de llegar a un acuerdo extrajudicial, niega adeudar la suma que ahora se reclama, impugnado el documento 4 de los aportados de contrario.

Dicho documento consiste en una certificación de la demandante poniendo de manifiesto la relación de cuotas vencidas e impagadas por la parte demandada desde el 15 de mayo al 15 de noviembre de 2020 por importe de 1.327,30 €; el capital pendiente de vencimiento, 4.314,08 € y la suma de ambos y de los intereses de demora y gastos de devolución, 5.881,88, reclamando 5.641,38 € al descontar ya en la petición inicial de monitorio 240,50 € de intereses y gastos.

La impugnación de dicho documento no se refiere a su autenticidad, es decir, no se afirma que la certificación no haya sido emitida realmente por Don Alfonso , en su condición de apoderado de CaixaBank Payments & Consumer,E.F.C.,E.P., S.A.U, sino que se impugna la misma en cuanto a su contenido, es decir, negando que la cantidad adeudada sea la que se consigna en tal certificación, pero sin discutir ninguna partida concreta o negando haber hecho alguna de las muchas disposiciones de la tarjeta que se consignan en el extracto de la misma o haber efectuado alguno de los pagos por cuotas impagadas que se reclaman.

Como señala la STS de 19 de junio de 2025 recogiendo la de 10 de enero de 2023, la circunstancia de que se hubiera impugnado un documento privado no implica que no quepa atribuirle valor probatorio con respecto al conjunto de las otras pruebas practicadas en el proceso y en atención a su contenido, y así hemos declarado:

«Según reiterada jurisprudencia, la impugnación de un documento privado no le priva por completo de fuerza probatoria cuando el dato que se trate de demostrar resulte de otras pruebas y la credibilidad del documento se pondere en atención a todas las circunstancias del caso (sentencia 1392/2008, de 15 de enero , y las que en



ella se citan). El art. 326.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que la autenticidad del documento impugnado pueda probarse mediante otros medios probatorios y que, incluso en el caso de que no se practique esta prueba complementaria, el tribunal pueda valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica».

En el caso presente, junto con la certificación cuyo contenido se discute, se aporta un listado de movimientos de la tarjeta que indica de forma pormenorizada la utilización de la misma, los diferentes establecimientos en que se ha empleado, como Ikea, Carrefour, Mercadona, Renfe, Lidl y otros diversos establecimientos, con las fechas y los importes de cada una de esas operaciones hasta arrojar exactamente el saldo de 4.314,08 €; que es el que figura en la certificación como importe del capital pendiente de vencimiento a fecha 01/12/2020 que sumado el importe de las cuotas impagadas entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 2020 y descontados los intereses y gastos de reclamación, coincide plenamente con la cuantía de la reclamación.

La demandada, contando con esa información, no ha sido capaz de acreditar haber pagado ninguna de las cuotas impagadas ni tampoco ha impugnado la veracidad de cualquiera de los diversos apuntes que figuran en el mencionado extracto, con lo que cabe entender que nos encontramos ante una impugnación meramente genérica de la demanda, quedando plenamente acreditada la certeza y exactitud de la deuda reclamada.

TERCERO.- Desestimado el recurso se imponen las costas a la parte apelante.

III.- PARTE DISPOSITIVA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por D^{ña}. Lourdes frente a la Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2024 en el procedimiento VRB 2054/2024 dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº67 de Madrid, confirmo dicha resolución, con imposición de costas a la parte apelante.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo. Haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno.